

EXP. N.º 921-2003-AA/TC LIMA VALENTÍN CHALCO HUAMÁN Y OTROS

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Valentín Chalco Huamán y otros contra la sentencia de la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1836, su fecha 17 de febrero de 2003, que, confirmando la apelada, declara fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, e improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de diciembre de 2001, don Valentín Chalco Huamán, don Víctor Rodríguez Antúnez, doña Carmen Hirsh de Guevara y doña Iris Silva Sanjínez, interponen acción de amparo contra la empresa Depósitos Químicos Mineros S.A., el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, la Municipalidad Provincial del Callao, el Ministerio de Industrias, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y el Ministerio de Energía y Minas, solicitando lo siguiente:

- 1. El cese de la amenaza sobre sus derechos constitucionales a la salud, a la vida y a un ambiente adecuado, declarándose inaplicable la Resolución Directoral N.º 058-2001-MTC/15.15, del 24 de abril de 2001, que autoriza la construcción de un sistema de carga y descarga en favor de la demandada Depósitos Químicos Mineros S.A.
- 2. Se impida a la citada empresa la construcción del almacén y sistema de carga y descarga.
- 3. Se deje sin efecto la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Provincial del Callao para el citado depósito y almacén.



- 4. Se ordene a la misma corporación municipal abstenerse de emitir resolución que autorice el funcionamiento del referido depósito.
- 5. Se deje sin efecto la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental dada por el Ministerio de Industrias.
- 6. Se deje sin efecto la opinión técnica favorable emitida por el Ministerio de Energía y Minas para la construcción de la planta respectiva.

Los recurrentes manifiestan ser pobladores de la urbanización Chacaritas de la Provincia Constitucional del Callao, la que cuenta con 80,000 habitantes, y que, ante la grave amenaza que se cierne sobre la vida y la salud de miles de personas y del medio ambiente, recurren a la presente vía, al haber tomado conocimiento de que la empresa Depósitos Químicos S.A. ha iniciado la construcción de un terminal de almacenamiento de productos líquidos a granel entre las calles Huáscar y Manco Cápac, por los lados Este y Oeste, entre la calle Guadalupe, por el Sur, y el Barrio Fiscal N.º 1, por el Norte, al objeto de acumular en un área de apenas 9,300 metros cuadrados, una serie de productos altamente tóxicos, derivados de hidrocarburos, sumados a otros que, además, son inflamables, como los ácidos sulfúrico, nítrico y fosfórico, los que pueden ser mortales tras inhalarse o manipularse.

Por otra parte, exponen que las actividades del proyecto podrían perjudicar la salud de los habitantes de las zonas de influencia debido a la contaminación proveniente de las emisiones gaseosas de los productos almacenados, tanto más cuanto que la zona designada para la instalación de la planta se encuentra colindante con los pueblos jóvenes Barrio Fiscal 1.3 y el asentamiento humano Puerto Nuevo. Agregan que, conforme al Estudio de Impacto Ambiental realizado por la empresa Servicios de Ingeniería y Calidad Ambiental, calificada e inscrita en los Registros de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, la empresa demandada ha incurrido en diversas irregularidades en su proyecto de construcción, y que también se han cometido infracciones legales, pues la demandada presentó su solicitud de autorización ante una autoridad incompetente como el Ministerio de Transportes, ya que los productos derivados de hidrocarburos se encuentran sujetos a las normas del Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establece el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, D.S. N.º 046-93-EM; añadiendo que la Municipalidad Provincial el Callao ha otorgado licencia de construcción para la citada planta sin que el mencionado Ministerio haya dado su aprobación y sin tomar en cuenta que una industria de tales características no puede ubicarse en una zona altamente poblada, por ser ello violatorio del artículo 84° del Código del Medio Ambiente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, falta de



agotamiento de la vía previa y de caducidad, y, en cuanto al fondo, niega haber vulnerado derecho constitucional alguno.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y niega la demanda alegando que su sector no ha vulnerado derechos constitucionales al haber aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, ya que este se ciñó a la normatividad que regula la materia.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en cuanto al fondo de la controversia, aduce que los demandantes interpretan erróneamente los alcances de la Resolución Directoral materia de la *litis*, al considerar que con ella se estaría aprobando la ejecución de todo el Proyecto Depósitos Químicos Mineros, cuando sólo se trata de la autorización expedida de conformidad con los procedimientos 12 y 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC, aprobado mediante D.S. N.º 29-2000-MTC, y por consiguiente, y en la medida en que la resolución cuestionada sólo se refiere a la ejecución de una parte del proyecto dentro de las instalaciones del terminal portuario del Callao, y no a los transportes por vía férrea, terrestre u otras, su ejecución integral necesariamente requiere de la autorización de otras entidades públicas, como el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Industria, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, la Municipalidad Provincial del Callao, etc.

La empresa Depósitos Químicos Mineros S.A. también contesta la demanda deduciendo preliminarmente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando, que, por la complejidad de las pretensiones invocadas, la presente demanda debe ventilarse en la vía judicial ordinaria. En cuanto al fondo, sostiene que no es cierto que la construcción de la planta de almacenamiento de productos líquidos a granel constituya una amenaza para la vida y la salud de las personas, ni que se pretenda almacenar 40 productos químicos derivados de hidrocarburos en un área de 9,300 metros cuadrados, pues, de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental que aprobó el proyecto de la planta, esta se instalará en un área de 19.955.30 metros cuadrados, además de terrenos advacentes; que no existe prohibición para la construcción adyacente a zonas pobladas, pues la zonificación del terreno permite instalar un terminal de almacenamiento; que tampoco se ajusta a la verdad que los diques de contención no se encuentren a distancias establecidas en el Reglamento de Uso de la National Fire Protection Association NFPA-30, Flammable and Combustible Liquids Code, para el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de instalaciones de almacenamiento; agregando que no es aplicable el sistema contra incendio para los tanques de almacenamiento de ácido sulfúrico, por lo que el contacto con el agua está descartado; que el ácido sulfúrico no explosiona al contacto suave o brusco con el agua; que aunque no existe riesgo cero, en esta materia los estándares de



calidad, tanto de las instalaciones como de las operaciones que se van a realizar, garantizan, en términos realistas, la imposibilidad de producir productos complejos como los mencionados; que es falso que el Estudio de Impacto Ambiental no contemple medidas de prevención o de seguridad; y añade que ha cumplido todos los requisitos establecidos por las leyes para obtener autorizaciones correspondientes.

La Municipalidad Provincial del Callao contesta la demanda negándola y contradiciéndola, por estimar que el hecho de que se haya autorizado la construcción de un terminal de almacenamiento, no importa amenaza y peligro para la vida y la salud de los pobladores de la zona adyacente al local de propiedad de la demandada, puesto que la citada empresa aún no tiene autorización para funcionar, pues se requiere cumplir diversas normas legales que permitan utilizar o manipular los diferentes productos que se señalan como riesgosos.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de junio de 2002, declara fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar deducidas por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, fundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, deducidas por el Ministerio de Transportes, Vivienda y Construcción, e improcedente la demanda, por considerar que los hechos materia de controversia requieren un mayor debate, no siendo la vía del amparo la idónea para ello.

Posteriormente, en segunda instancia, se apersona al proceso A/S Rederiet Odf, invocando legítimo interés en el proceso en su condición de accionista de Depósitos Químicos Mineros S.A.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

- 1. La demanda tiene por objeto lo siguiente:
  - 1) Que cese la amenaza sobre los derechos constitucionales a la salud, a la vida y a un ambiente adecuado de los recurrentes y de quienes habitan la urbanización Chacaritas de la Provincia del Callao, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N.º 058-2001-MTC/15.15, del 24 de abril de 2001, que autoriza la construcción de un sistema de carga y descarga en favor de la demandada Depósitos Químicos Mineros S.A.
  - 2) Que se impida a la citada empresa la construcción del almacén y sistema de carga y descarga.
  - 3) Que se deje sin efecto la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Provincial del Callao para el citado depósito y almacén.



- 4) Que se ordene a la misma corporación municipal abstenerse de emitir resolución que autorice el funcionamiento del referido depósito.
- 5) Que se deje sin efecto la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental dada por el Ministerio de Industrias.
- 6) Que se deje sin efecto la opinión técnica favorable emitida por el Ministerio de Energía y Minas para la construcción de la planta respectiva.
- 2. De manera previa a la dilucidación de la presente controversia, y habida cuenta de los argumentos esgrimidos en la sede judicial, este Colegiado considera necesario precisar que, en el caso de autos, no cabe declarar fundada ninguna de las excepciones propuestas por las siguientes razones:
  - a) Si bien es cierto que por la expedición de la Resolución Directoral N.º 058-2001-MTC/15.15 (fojas 24-25) no se puede responsabilizar al Ministerio de Industrias, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, ni tampoco al Ministerio de Energía y Minas, tampoco puede ignorarse que ambos sectores también han sido demandados por la expedición de un Estudio de Impacto Ambiental o la emisión de una opinión técnica favorable a la empresa codemandada, actos que, al margen de poder ser merituados o no como lesivos a los derechos reclamados no pueden dar lugar a declarar fundada la excepción de falta de legitimidad pasiva.
    - Tampoco cabe considerarse fundada la excepción de caducidad, pues aunque la Resolución impugnada ha sido expedida con fecha 24 de abril de 2001 y publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 2001, los actos reclamados mediante la presente demanda no se limitan exclusivamente al cuestionamiento de dicho pronunciamiento administrativo, sino que se proyectan sobre todos aquellos actos que tengan por objeto materializar el proyecto de construcción, instalación y funcionamiento de la empresa Depósitos Químicos Mineros S.A., lo que permite considerar que son de carácter permanente, resultando de aplicación en este caso el último párrafo del artículo 26° de la Ley N.º 25398.
    - Tampoco puede considerarse fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, puesto que si los actos reclamados (que no sólo se limitan a la Resolución Directoral antes señalada) se configuran como amenaza, no es procedente presentar contra ellos ningún tipo de reclamo administrativo. Es más, conforme se aprecia de la abundante instrumental aportada, el proyecto de construcción de la planta perteneciente a la empresa codemandada ya ha sido puesto en ejecución; por consiguiente, son de aplicación los incisos 1 y 2 del artículo 28° de la Ley N.º 23506, que señala que no será exigible el agotamiento de la vía previa cuando una resolución que no sea la última en vía administrativa sea ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida, o cuando



por el agotamiento de la vía previa pudiera convertirse en irreparable la agresión.

- 3. Conviene, asimismo, dejar establecido que el cuestionamiento que se ha hecho a quienes han promovido la presente demanda, so pretexto de que no les asistiría legitimidad procesal, carece de todo asidero, pues los derechos objeto de reclamo se sustentan en lo que la doctrina califica como intereses difusos y, por tanto, vinculan a título de derecho subjetivo a cualquier persona, grupo humano o sector de la sociedad. En tales circunstancias, resulta de aplicación el último párrafo del artículo 26° de la Ley N.º 23506, que estipula que cuando la acción se interponga por violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental, podrá ser ejercida por cualquier persona, aun cuando la violación o amenaza no la afecte directamente.
- 4. Desestimadas las excepciones propuestas y los argumentos de oposición al ejercicio de la presente demanda, este Colegiado considera que para dilucidar el fondo de la controversia es necesario examinar por separado cuatro aspectos esenciales:
  - a) Si mediante el presente proceso es posible cuestionar pronunciamientos de connotación eminentemente técnica, como la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Industrias, o la opinión técnica favorable emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.
  - b) Si ha existido alguna irregularidad en el procedimiento iniciado por la codemandada empresa Depósitos Químicos Mineros S.A. para poder obtener los permisos para la construcción y funcionamiento de su planta.
  - c) Si, al margen de los procedimientos establecidos, la sola presencia de instalaciones en un área como la que ocupan los demandantes, genera una situación de amenaza para la vida, la salud o el medio ambiente.
  - d) Si las exigencias establecidas a la empresa demandada pueden, razonablemente, considerarse suficientes en relación con la protección de los derechos reclamados.
  - dependencia del Estado emite una opinión técnica acerca de un asunto propio de su competencia, no vulnera ni amenaza per se derechos constitucionales, a menos que con la emisión de dicho dictamen, se hubiese obrado de una forma absolutamente incompatible con los objetivos propios de la función que se ejerce, u omitido el cumplimiento de normas preestablecidas que regulan su ejercicio. Mientras que en el primer supuesto, se trata de preservar que toda opinión guarde un mínimo de razonabilidad o coherencia a partir de los referentes que proporciona el tipo de función dentro de la que dicha opinión especializada se encuentra inmersa (no se



podría, por ejemplo, emitir un informe a favor o en contra de algo respecto de lo cual se carece de conocimientos elementales); en el segundo supuesto se trata de garantizar que al momento de emitirse tal pronunciamiento, se observen todas y cada una de las pautas que la ley impone, a fin de que la opinión pueda considerarse adecuadamente emitida (se trata, por tanto, de respetar la parte reglada que toda opinión debe suponer al momento de adoptarse).

En el caso de autos, queda claro que cuando la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Industrias aprobó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Depósitos Químicos Mineros S.A., y la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas emitió una opinión técnica favorable a la construcción de la planta de la misma demandada, en modo alguno se ha obrado irracionalmente o quebrantado norma imperativa alguna. Al respecto, se ve que mientras que la primera de las entidades señaladas actuó plenamente, de conformidad con el artículo 50° del Decreto Legislativo N.º 757, y lo opinado por el Consejo Nacional de Ambiente, según aparece de la instrumental de fojas 175 a 176, reproducida de fojas 470 a 471, tras haber recabado una serie de opiniones adicionales, como las emanadas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa (obrante a fojas 177), de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) perteneciente al Ministerio de Salud (obrante de fojas 197 a fojas 216), y de la Dirección General de Asuntos Ambientales perteneciente al Ministerio de Energía y Minas (de fojas 217 a 219); la segunda de las citadas entidades ha emitido su propia opinión considerando la naturaleza de la actividad a la que se dedica la empresa demandada, la manera como esta se va a realizar y las eventuales medidas de seguridad que se tomarán en cuenta.

El hecho de que se hayan observado los criterios mínimos al momento de emitirse opiniones especializadas y que estas hayan sido adecuadamente sustentadas, supone que su cuestionamiento no pueden ser asumido como válido, tanto más cuanto que estas han sido expedidas conforme a las competencias establecidas por la normatividad aplicable.

En cuanto al procedimiento iniciado por Depósitos Químicos Mineros S.A. a efectos de obtener los permisos de construcción y funcionamiento de su planta, se han efectuado cuatro trámites, a saber:

1) La empresa demandante, obrando conforme a ley, solicitó ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la construcción de un sistema de carga y descarga de productos químicos líquidos a granel en el Muelle N.º 05 del Terminal Portuario del Callao, procedimiento para el que no ha influido ni el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Industrias ni la citada opinión técnica emitida por parte del Ministerio de Energía y Minas, conforme se aprecia del texto de la Resolución Directoral N.º 058-2001-MTC/15.15.



- 2) Presentado el citado Estudio de Impacto Ambiental por Depósitos Químicos Mineros S.A. ante el Ministerio de Industrias, este dispuso consultar al Consejo Nacional de Ambiente para que, como órgano rector de la Política Nacional Ambiental, determinase a la autoridad competente para aprobar el mencionado estudio. El Consejo, atendiendo a que el principal tipo de actividad a desarrollarse se refiere al almacenamiento y distribución de productos químicos líquidos a granel orientados a satisfacer la demanda interna de insumos de la industria, opinó que la competencia recaía en el Ministerio de Industrias, no obstante lo cual recomendó que dicho sector coordinara con el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Ministerio de Defensa), con el fin de solicitarles opinión técnica sobre el referido Estudio de Impacto Ambiental y, en particular, sobre el Plan de Contingencia. En observancia de las recomendaciones formuladas, y como se ha señalado, el Ministerio de Industrias no sólo se limitó a intercambiar opiniones con las entidades anteriormente señaladas, sino que, incluso, solicitó la opinión del Ministerio del Ministerio de Salud a través de la DIGESA.
- 3) Luego de recabada la documentación pertinente, el Ministerio de Industrias aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (foja 486). Es preciso añadir que aunque Depósitos Químicos Mineros S.A. solicitó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) la emisión de un informe técnico favorable a una planta de abastecimiento, debido a que se presumía que las futuras instalaciones iban a operar con una serie de productos derivados de hidrocarburos (fojas 665-668), la citada empresa optó por desistir de dicho trámite en consideración a que la planta a instalarse ya no sería de abastecimiento, sino exclusivamente de almacenamiento de productos líquidos a granel, con excepción de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, motivo por el que la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos de OSINERG aceptó dicho desistimiento mediante Resolución N.º 008-2002-OS/GFH-TT y dispuso el levantamiento de la orden de paralización de obras dictada en un inicio, conforme se aprecia de las instrumentales de fojas 1622 a 1623.

Aunque con fecha 24 de noviembre de 1999, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao otorgó a Depósitos Químicos Mineros S.A. la correspondiente licencia de construcción para edificar su local industrial destinado al almacenamiento de productos líquidos a granel (foja 465), ello no significa que dicha empresa pueda, con ese solo documento, empezar a operar en el giro señalado, pues aún se requiere de la tramitación de un nuevo Certificado de Evaluación Ambiental ante la Dirección General de Protección Ambiental de dicha comuna, tras considerarse que similar petición ha quedado desestimada mediante Resolución Directoral N.º 212-2001-MPC-DGPA, del 28 de diciembre de 2001. Dicho documento, por lo demás, es esencial para poder tramitar la correspondiente licencia de funcionamiento, de la cual actualmente carece Depósitos Químicos Mineros S.A.

4)



De la descripción de los trámites antes referidos, queda claro que <u>a la fecha</u> no se observa infracción legal alguna, pues la empresa codemandada ha solicitado sus autorizaciones ante las autoridades competentes, no apreciándose omisión o infracción alguna en los requisitos exigidos por la normatividad aplicable. En todo caso resulta prematuro, desde el punto de vista estrictamente administrativo, poder merituar las gestiones que están pendientes, porque aún deben cumplirse diversos trámites ante la Municipalidad Provincial del Callao.

7. Respecto a la existencia o no de peligro o amenaza sobre los derechos invocados, al margen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, este Colegiado advierte que, a la luz del estado de los procedimientos en trámite, no existe en la actualidad ningún peligro real sobre los recurrentes o sobre quienes habitan en las inmediaciones del local de la empresa codemandada, puesto que esta todavía no está funcionando por existir trámites pendientes, y solo en el caso de que se ejecutara tal proyecto se plantearía la necesidad de ponderar si dicha planta podría amenazar los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente.

Por ello es necesario determinar si el Estado, al momento de asignar competencias a los órganos o reparticiones encargados de emitir autorizaciones para el funcionamiento de toda industria o fábrica destinada a la producción o almacenamiento de productos o insumos que en alguna forma pudieran poner en peligro la vida, la salud y el medio ambiente, ha establecido a su vez y dentro de la propia estructura de tales órganos o reparticiones, organismos de línea orientados a supervisar la protección de tales derechos, y si, en casos como el presente, tales organismos han venido actuando conforme a sus atribuciones y responsabilidades.

A este respecto queda claro, conforme aparece de las consultas efectuadas por el Ministerio de Industrias al CONAM, de las opiniones técnicas evacuadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, que los organismos llamados a pronunciarse en materia de protección a los derechos reclamados, lo han hecho en forma debida y oportuna. Lo dicho, incluso, es aplicable al OSINERG, que también emitió su opinión al respecto.

Resta, sin embargo, señalar que, existiendo pendientes de tramitación otros certificados o autorizaciones, como los de evaluación ambiental o la propia licencia de funcionamiento a cargo de las autoridades locales, resulta evidente que aun cuando las gestiones orientadas a materializar el proyecto de la emplazada empresa se han realizado adecuadamente, no se descarta la posibilidad de que, tras detectarse algún tipo de lesión o amenaza sobre derechos como los invocados, no se permita la prosecución del proyecto industrial, precisamente debido a la indiscutible primacía que tienen los derechos a la vida, la salud o el medio ambiente sobre cualquier otro derecho o interés de tipo económico. No se puede, por consiguiente, suponer que lo



actuado administrativamente genera un riesgo irreparable cuando todavía existen instancias y dependencias que han de pronunciarse en su momento en ejercicio de sus funciones y responsabilidades previsoras.

8. Finalmente, y dando respuesta al cuarto y último extremo de la demanda, esencial para dilucidar la presente controversia, este Colegiado estima que, aunque no se ha detectado hasta la fecha omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, ni amenaza sobre los derechos constitucionales invocados, el hecho de que la planta de depósito y almacén de la empresa codemandada se encuentre en una zona aledaña a viviendas y asentamientos humanos, obliga a tomar en cuenta un factor adicional al estrictamente administrativo.

Dicho factor resulta, por lo demás, especialmente gravitante en casos como el presente, pues de los actuados se puede apreciar que, aunque se han cumplido los trámites legalmente establecidos y las autoridades competentes han emitido sus informes técnicos, hasta la fecha no se ha tomado en cuenta la opinión de la comunidad vecinal, la que, por lógica, sería la llamada a preocuparse por eventuales contingencias o situaciones riesgosas, máxime cuando no han quedado suficientemente precisadas las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha comunidad.

Este criterio participativo es consecuencia directa de lo establecido en el artículo 84° del Decreto Legislativo N.º 613, que aprueba el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y que prohíbe de manera expresa la instalación de industrias o la realización de actividades que produzcan o puedan originar efectos contaminantes en el suelo, subsuelo, aire o agua, o signifiquen algún grado de contaminación en zonas ocupadas por asentamientos humanos y sus correspondientes áreas de influencia inmediata. Por ende, si se origina alguna forma de contaminación o se advierte algún grado de peligrosidad sobre la población, es evidente que dicho dispositivo sería plenamente aplicable, y que, en cambio, resultaría impertinente, si no se acredita su peligrosidad. En consecuencia, sólo dentro de dichos términos podría entenderse como legítima la instalación y funcionamiento de la planta cuestionada, así como la garantía correlativa de que con ello no se vulneren o amenacen los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, este Colegiado exhorta a la Municipalidad Provincial del Callao a que para otorgar cualquier autorización, licencia o permiso a futuro, tome en cuenta lo siguiente:

a) Que adopte las decisiones que considere pertinentes sobre la materia, dentro del marco de su sistema de gestión ambiental local y en concordancia con el relativo al sistema ambiental nacional y regional.



- b) Que dentro de los criterios que ayuden a la toma de las decisiones pertinentes sobre la materia, se consideren los relativos al saneamiento, salubridad y salud ambiental.
- c) Que Depósitos Químicos Mineros S.A., al momento de solicitar la licencia de funcionamiento, de manera previa ofrezca un estudio integral de seguridad que abarque necesaria e imprescindiblemente a las zonas pobladas aledañas a las instalaciones de dicha empresa.
- d) Que se tome en cuenta, a través de los mecanismos de representación que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, la opinión de los vecinos de la zona.
- e) Que, en el supuesto de que la corporación municipal otorgue la respectiva licencia de funcionamiento, se vele por una adecuada vinculación por razones de seguridad entre la empresa demandada y la comunidad organizada de la zona.

Este Colegiado estima que sólo dentro de dichos términos podría entenderse como legítima la referida instalación, así como la garantía correlativa de que con ello no se vulneren o amenacen los derechos fundamentales reclamados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA** 

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, e improcedente la demanda y, reformándola, declara infundadas las citadas excepciones e INFUNDADA la acción de amparo. Ordena la incorporación de las fracciones in fine del octavo fundamento a la parte resolutiva de la presente sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

Swalle

SS.

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

AGUIRRE ROCA

REVOREDO MARSANO

GONZALES OJEDA

**GARCÍA TOMA** 

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figatto Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)